

Con respecto a las aproximaciones señaladas de los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 1, su anterior es el 00000 y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales que se realizarán del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondientes al premio mayor.

#### Premios especiales

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se introducirán en el bombo de las unidades las tres bolas extraídas anteriormente.

A continuación se efectuará la extracción simultánea de una bola del bombo de las unidades y otra del sexto bombo, que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada con el premio especial y la serie a que corresponde. Realizada esta extracción, la bola representativa de la fracción se introducirá nuevamente en el bombo de las unidades quedando depositada en su caja la extraída del sexto bombo.

De la misma forma se continuará hasta finalizar las cuatro extracciones previstas para la adjudicación de los premios especiales.

Ha de tenerse en cuenta que si en cualquiera de las cuatro extracciones las bolas extraídas del bombo de las unidades fuera el 0, se entenderá que representa a la fracción 10.<sup>a</sup>

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebró el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en ellos tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 18 de mayo de 1985.—El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

**9128** RESOLUCION de 18 de mayo de 1985, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se adjudica la subvención de 25.000 pesetas a un establecimiento benéfico de Ceuta.

En el sorteo celebrado en Ceuta en el día de hoy, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27 y 57 de la Instrucción de Loterías para adjudicar la subvención de 25.000 pesetas a un establecimiento benéfico de la localidad donde se celebra el sorteo, ha resultado agraciado el siguiente:

Residencia «Nazaret» (Ceuta).

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1985.—El Jefe del Servicio, Francisco Zambrana Chico.

9129

BANCO DE ESPAÑA

### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de mayo de 1985, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	169.61	175.97
Billete pequeño (2)	167.91	175.97
1 dólar canadiense		
1 franco francés	123.72	128.36
1 libra esterlina	18.01	18.69
1 libra irlandesa (3)	214.19	222.22
1 franco suizo	172.41	178.88
100 francos belgas	65.51	67.97
1 marco alemán	271.82	282.01
100 liras italianas	55.00	57.06
1 florin holandés	8.63	9.06
1 corona sueca	48.84	50.68
1 corona danesa	19.03	19.74
1 corona noruega	15.36	15.93
1 marco finlandés	19.06	19.77
100 chelines austriacos	26.44	27.44
100 escudos portugueses (4)	784.16	813.57
100 yens japoneses	91.12	95.68
1 dólar australiano	67.62	70.16
	115.59	119.93
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15.31	15.90
100 francos CFA	36.03	37.44
100 cruzeiros	1.31	1.36
1 bolivar	12.10	12.57
1 peso mejicano	0.56	0.58
1 rial árabe saudita	46.61	48.43
1 dinar kuwaiti	523.37	543.76

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de mayo de 1985.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**9130** REAL DECRETO 717/1985, de 2 de abril, por el que se incorporan a la Universidad de Castilla-La Mancha diversos Centros Universitarios.

Para el desarrollo de las actividades de la Universidad de Castilla-La Mancha, creada por Ley 27/1982, de 30 de junio, se hace precisa la incorporación a la misma de los Centros Universitarios radicados en las provincias señaladas en el artículo 2.º de dicha Ley, actualmente integrados o adscritos a las Universidades de Alcalá de Henares, Complutense, Autónoma y Politécnica de Madrid y Murcia, a excepción de los Centros Universitarios con sede en la provincia de Guadalajara, que continuarán vinculados a la Universidad de Alcalá de Henares, en tanto se articule, entre dicha Universidad y la de Castilla-La Mancha, la colaboración prevista en la disposición adicional de la indicada Ley.

Por ello, teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición final primera de la Ley 27/1982, de 30 de junio, así

como la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, oídas las respectivas Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Quedan incorporados a la Universidad de Castilla-La Mancha los siguientes Centros Universitarios, a partir del curso académico 1985-86.

##### Integrados

Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real y Politécnicas de Albacete y Almadén.

##### Adscritos

Colegios Universitarios de Ciudad Real, Cuenca y Toledo. Escuelas Universitarias de Enfermería «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Albacete, y de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen de la Luz», de Cuenca.

Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Toledo (Centro de Enseñanzas Integradas).

Dos. Todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable de los Centros señalados en el párrafo anterior, que sean actualmente propiedad de las Universidades de las que dichos Centros venían dependiendo, serán adscritos a la Universidad de Castilla-La Mancha, que asumirá su titularidad, en la forma prevista en los artículos 4 de la Ley 27/1982, de 30 de junio, y 53, 2 y 3, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto.

Tres. La Universidad de Castilla-La Mancha asumirá en el curso académico 1985-86 las funciones de programación y supervisión del Curso de Orientación Universitaria, respecto de los Centros Docentes situados en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Toledo, señaladas en el artículo 2 de la Ley 27/1982, de 30 de junio, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria uno de la misma Ley.

Cuatro. En cuanto a la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Toledo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros de enseñanzas integradas, y demás disposiciones legales aplicables.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no acuerden las Universidades lo contrario, las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica de Sigüenza (Guadalajara) y de Enfermería de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Fernando Primo de Rivera» de Guadalajara continuarán adscritas a la Universidad de Alcalá de Henares y la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica de Guadalajara mantendrá su dependencia de dicha Universidad a efectos académicos y presupuestarios, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponderá asumir a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los términos fijados en su Estatuto de Autonomía.

Segunda.—En tanto se mantenga la dependencia de los Centros Universitarios mencionados en la disposición anterior de la Universidad de Alcalá de Henares, ésta ejercerá las funciones de programación y supervisión del Curso de Orientación Universitaria respecto de los Centros docentes ubicados en la provincia de Guadalajara.

Tercera.—Las pruebas de aptitud o criterios de valoración para el acceso a los Centros Universitarios señalados en el párrafo uno del artículo único del presente Real Decreto, durante el curso académico 1985-86, serán establecidos, en su caso, por las Universidades de las que actualmente dependen los Centros que se incorporan a la Universidad de Castilla-La Mancha.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO.

9131

REAL DECRETO 718/1985, de 19 de abril, por el que se crea un Colegio público de Educación General Básica y Preescolar en la provincia de Navarra.

La demanda de puestos escolares de Educación General Básica y Preescolar hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la normativa vigente.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 C) y 135 de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y en los artículos 8, 9, 11 y 22 y disposición adicional, apartados uno y dos de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de abril de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el siguiente Colegio público de Educación General Básica y Preescolar:

##### Provincia de Navarra

Municipio: Pamplona. Localidad: Pamplona. Colegio público de Educación General Básica y Preescolar «Arturo Campión», domiciliado en la calle María Auxiliadora, sin número (barrio Chantrea), para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 160 de Educación Preescolar.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden, señale la fecha de comienzo de las actividades en el Centro de Educación General Básica y Preescolar relacionado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

9132

REAL DECRETO 719/1985, de 19 de abril, por el que se clasifican como Centros oficiales de Enseñanzas Artísticas la «Escuela de Artes Decorativas», de Alicante y el «Conservatorio de Música y Escuela de Danza», de Madrid, transferidos al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio.

Por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, fueron transferidos al Ministerio de Educación y Ciencia los Centros de Formación Profesional del Instituto Nacional de Empleo, procedentes de la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

El artículo 1.º de dicho Real Decreto otorga a todos estos Centros transferidos la consideración de Centros públicos de Formación Profesional. Sin embargo, al incluirse entre los mismos a Centros en los que se imparten enseñanzas que no pueden considerarse en sentido estricto como de Formación Profesional, se hace necesario modificar, respecto de estos Centros, el artículo primero del Real Decreto 2734/1983 y atribuirles la clasificación que les corresponde.

Por otra parte, una más racional distribución de las enseñanzas aconseja que el Conservatorio de Música y Escuela de Danza de Madrid, dependiente del Instituto Nacional de Empleo hasta que fue transferido al Ministerio de Educación y Ciencia quede configurado como dos Centros públicos estatales desgajados del anterior Conservatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de abril de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El Centro no oficial reconocido «Escuela de Artes Decorativas» de Alicante, procedente de la Obra de Formación Profesional de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, tendrá a todos los efectos la consideración de Centro Oficial de Enseñanzas Artísticas, denominándose en lo sucesivo Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Alicante.

Art. 2.º Igualmente, tendrá a todos los efectos la consideración de Centro Oficial de Enseñanzas Artísticas el Conservatorio de Música y Escuela de Danza, transferido al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, y que en lo sucesivo constituirá dos Centros independientes, impartándose en uno la enseñanza de la música y en el otro, la de la danza. Sus denominaciones serán Conservatorio Elemental de Música de Madrid y Escuela Profesional de Danza Clásica de Madrid.